



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00514 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Edgar Alberto Acevedo Arango - Tatiana Echeverry Pineda
Demandado:	Campo Emilio Acevedo Rivas y otros
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por el superior

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante sentencia de tutela de fecha 13 de diciembre de 2023, a través de la cual revocó la sanción impuesta a la señora María Olga Acevedo Rivas en la diligencia de fecha 12 de octubre de 2023.

Segundo. Poner en conocimiento la presente decisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, toda vez que a la fecha el proceso se encuentra pendiente de decisión de segunda instancia en el Despacho en mención. (ccto03me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a20219bb2ab193eea94a7b3a709af7152715a12f5304a89e4f0b62af57cbcdc**

Documento generado en 23/01/2024 11:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00170 00
Proceso:	Verbal Especial – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Jaime Andrés Hoyos Giraldo y otros
Demandados:	Alfonso Sánchez Restrepo y otros
Asunto:	Nombra curador – requiere parte demandante

1. En los términos de los artículos 48 numeral 7º, 56 y 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de i) Alfonso Sánchez Restrepo y ii) los herederos indeterminados de Francisco Antonio Sánchez y iii) demás personas indeterminadas sin que alguien hubiere comparecido al proceso; se nombra como curadora ad litem para que represente a los emplazados que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del litigio a la abogada Laura Isabel Londoño Díaz, localizable en la carrera 70 A N° 19 - 47 primer piso de Medellín, teléfono 311 380 60 62; correo electrónico lauralondonodiaz@gmail.com

La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

2. Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

3. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación del Distrito de Medellín conforme con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 19

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00170 00
Proceso:	Verbal Especial – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Jaime Andrés Hoyos Giraldo y otros
Demandados:	Alfonso Sánchez Restrepo y otros
Asunto:	Nombra curador – requiere parte demandante

de septiembre de 2022, en cumplimiento de lo establecido en la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso acumulado por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a1fdb9320f06e5c42c2029661fe655cad91315501f8abfdb3caa00dc37ccb8**

Documento generado en 23/01/2024 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00584 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	David Andrew Tarbet – Gladys Elena Restrepo
Demandados:	Richar Antonio Cardona Fernández y otro
Asunto:	Incorpora. Requiere por desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes las respuestas a la (i) solicitud EPS Sura (Archivo 32 expediente digital); y (ii) el oficio emanado del Juzgado Once Civil Municipal de Medellín de Oralidad. (Archivo 33 expediente digital.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación personal de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df00a2be9589510d22b6bc9f79ac67ede59a382c482178c942e26bbdcfbb699**

Documento generado en 23/01/2024 11:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00889 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Colpatria P.H.
Demandados:	José Javier Castrillón
Asunto:	Incorpora. Requiere por desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes respuesta solicitud EPS Sura (Archivo 21 expediente digital)

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación personal del demandado José Javier Castrillón en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed6956885652364f1a6c6d37dfa682d9bb318e536309008b98329480794a45f**

Documento generado en 23/01/2024 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicados:	05001 40 03 012 2021 00969 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Angela María Toro Ocampo
Demandado:	Marco Antonio Lassa Casarubia
Decisión:	Incorpora. Requerimiento previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes (i) la respuesta oficio Salud Total EPS (Archivos 22 expediente digital); y (ii) la citación para la notificación personal al demandado con resultado negativo (Archivo 23 expediente digital).

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carlos David Mejía Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a4fa115d952bef1acc88b00a999df0961bd826558951c5b0efc014e229600c**

Documento generado en 23/01/2024 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00127 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Teresa de Jesús Álvarez Zuluaga
Acreedores:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy y otros
Asunto:	Requiere parte solicitante so pena desistimiento tácito y otros asuntos

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

RESUELVE,

Primero. Tener notificados a la deudora Teresa de Jesús Álvarez Zuluaga y el señor Agustín Antonio Marín en calidad de cónyuge de la deudora.

Segundo. Requerir a la deudora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto y so pena de ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento de tácito de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, asuma el pago de los honorarios provisionales fijados en providencia del 11 de febrero de 2022 a favor de la liquidadora Maria Magola Mosquera Mosquera, teniendo en cuenta que dicho rubro hace parte de los gastos de administración conforme lo dispone el artículo 549 del C.G.P.

Tercero. Requerir a la liquidadora Maria Magola Mosquera Mosquera para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la remisión de copia de la presente providencia al correo electrónico: magolam@gmail.com por parte de la secretaría del Despacho, se sirva:

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00127 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Teresa de Jesús Álvarez Zuluaga
Acreedores:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy y otros
Asunto:	Requiere parte solicitante so pena desistimiento tácito y otros asuntos

3.1. Acreditar la constancia de la notificación de los acreedores, esto es, Cooperativa John F. Kennedy, Empresas de Telecomunicaciones de Bogotá, Claro Soluciones Móviles, Bayport Colombia, Viboral TV, Credivalores SA y Leonel Useche Quintero, en cumplimiento del artículo 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.2. Actualizar los bienes de la parte deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base lo denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

3.3. Por secretaria se remitirá copia de este proveído al liquidador, para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

3.4. Vencido el término concedido al liquidador, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, se relevará del cargo y se resolverá sobre las sanciones procesales, pecuniarias y/o disciplinarias a que haya lugar.

Cuarto. Por secretaría se emitirá certificación del proceso, de acuerdo con lo solicitado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí con destino al proceso con radicado 05360400300220140109200.

Acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmCOx-E4d8JBn0Ff9liiEusBtwX_yv9mJb2VAf4Iked6_A¹

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aefcba33cbd28556f0b5b66e28ebc54160bf0c7acecdc90ff831d6da20e5d3**

Documento generado en 23/01/2024 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicados:	05001 40 03 012 2022 00486 00
Proceso:	Verbal - Restitución de tenencia de bien inmueble
Demandante:	Salvador Hernán Giraldo Garcés
Demandado:	Ana María Arango Naranjo
Decisión:	Pone en conocimiento – Fija fecha audiencia inicial

1. Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por Soporte Grabaciones el día 18 de enero de 2024, a las reiteradas solicitudes realizadas desde el 12 de octubre de 2023, en la que informan que no fue posible recuperar la grabación de la audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de octubre de 2023 dentro del proceso de la referencia.

2. En razón de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, encuentra el despacho la necesidad de realizar nuevamente dicha diligencia. Por lo que se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso, el jueves ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00). En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 372 *ibídem*.

3. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su conexión a la diligencia prevista en la que se intentará la conciliación y se practicarán los interrogatorios de parte (numeral 11 el artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo, que la no comparecencia de las partes y

Radicados:	05001 40 03 012 2022 00486 00
Proceso:	Verbal - Restitución de tenencia de bien inmueble
Demandante:	Salvador Hernán Giraldo Garcés
Demandado:	Ana María Arango Naranjo
Decisión:	Pone en conocimiento – Fija fecha audiencia inicial

sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/20409269>

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c88dd6ad16948b79eefc173fa439c5eb3d904e290de8bde29bc682a94f5991**

Documento generado en 23/01/2024 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00767 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	John Anderson Murillo Gil
Demandados:	Bertha Libia Álvarez Otalvaro y otros
Asunto:	Tiene notificado personalmente – Requiere – Incorpora

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tener notificado personalmente a la demandada Bertha Libia Álvarez Otalvaro en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, desde el 16 de agosto de 2022.

Segundo. Tener notificado personalmente a los demandados Roger Danian Salazar Ibarbo, Compañía Mundial de Seguros SA y Conducciones Palenque Robledal SA en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, desde el 17 de agosto de 2022.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto acredite la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa TPX 286 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín, so pena de disponer la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Camilo Sierra Castaño portador de la T.P. 152.387, para que represente los intereses de la Compañía Mundial de Seguros SA.

Quinto. Incorporar la contestación de la demanda arriada por la Compañía Mundial de Seguros SA, a través de apoderado judicial, la cual no será tomada en cuenta toda vez que la misma se arrió de forma extemporánea.

Sexto. En firme la presente decisión se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00767 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	John Anderson Murillo Gil
Demandados:	Bertha Libia Álvarez Otalvaro y otros
Asunto:	Tiene notificado personalmente – requiere so pena desistimiento tácito – incorpora contestación extemporánea

Link del expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmyfGP93g9dGj3wo5oFZkr0BAx-C0vSN9hazEdjY_UyuEA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmyfGP93g9dGj3wo5oFZkr0BAx-C0vSN9hazEdjY_UyuEA) ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01b0d4c0c833100995adff71d47b214ad5445460d72560b60142697194b9a08**

Documento generado en 23/01/2024 08:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00868 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquía -Comfama-
Demandados:	Delia María Yépez Cabrera.
Asunto:	Incorpora. Requiere por desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la respuesta solicitud EPS Salud Total (Archivo 21 expediente digital)

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación personal de la demandada Delia María Yépez Cabrera en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dab36d2ae4bc09c994f43076b1259d1245454c3e218d819639a482a196a55d1**

Documento generado en 23/01/2024 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01354 00
Proceso:	Verbal Especial – Declaración de pertenencia
Demandante:	Wilter Adolfo Castaño Quintero C.C. 71.587.499
Demandado:	Herederos de Leonardo Castaño Restrepo C.C. 8.285.446
Asunto:	Inadmite demanda segunda vez

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indique la forma y términos como ingresó el señor Wilter Adolfo Castaño Quintero, a ejercer la posesión del inmueble objeto de la presente demanda

1.2. Arrime el estado de cuenta por concepto de impuesto predial derivado del inmueble objeto de la posesión, con el fin de verificar el cumplimiento del acuerdo de pago mencionado en la demanda respecto a estos rubros.

1.3. Aporte registro civil de defunción del señor Leonardo Castaño Restrepo, quien funge como titular del derecho real de dominio.

1.4. Indique si conoce alguno de los herederos determinados del Leonardo Castaño Restrepo y en caso afirmativo, sírvase dirigir la demanda en contra de estos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

1.5. De acuerdo con lo narrado por el Municipio de Medellín¹ indique si el inmueble objeto de la posesión está localizado en la franja de retiro de treinta (30) metros de quebrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo 48 de 2014 del Municipio de Medellín por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo

¹ Archivo 28 expediente digital

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01354 00
Proceso:	Verbal Especial – Declaración de pertenencia
Demandante:	Wilter Adolfo Castaño Quintero C.C. 71.587.499
Demandado:	Herederos de Leonardo Castaño Restrepo C.C. 8.285.446
Asunto:	Inadmite demanda

del Plan de Ordenamiento Territorial, entendiéndose esta franja de terreno como suelo de protección.

1.6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley 1561 de 2012, deberá la parte demandante indicar que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la misma ley.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqPki5qmekhOlvo-fZgUzHEBDIHnRK43fP9ed26ByxJWqQ²

NOTIFÍQUESE.

ERG

² Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a736404d09ccde67b8f631d2849c8a92e29728d183838d5cd13f0c57b9286ff9**

Documento generado en 23/01/2024 11:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00242 00
Proceso:	Verbal Especial – Declaración de pertenencia
Demandante:	José Uriel Bernal Pineda C.C. 15.347.781
Demandado:	Personas indeterminadas
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indique el tipo de prescripción pretende que se declare, ora ordinaria o extraordinaria, de conformidad con la ley 791 de 2002, dependiendo de las circunstancias en que se ejecute la posesión.

1.2. Allegue certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 y 375 numeral 5º del Código General del Proceso correspondiente al inmueble objeto de litigio en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, teniendo en cuenta que, para la fecha de expedición del certificado de la referencia adjunto con la demanda (27 de abril de 2022), no se había inscrito la Escritura Publica No. 3.793 del 01 de noviembre de 2022 de la Notaría Veintiuno de Medellín, que dio lugar a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1458749 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00242 00
Proceso:	Verbal Especial – Declaración de pertenencia
Demandante:	José Uriel Bernal Pineda C.C. 15.347.781
Demandado:	Personas indeterminadas
Asunto:	Inadmite demanda

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoyTaf2EfWNJuPLXJN3-zrYB8MPjf8-solTgMdnq0Kj3Gg¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7044f4b61f3e144a462634abbd54fac90e6e5625c4c90bfa12631cc36805ac77**

Documento generado en 23/01/2024 11:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00506 00
Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Pedro Luis Restrepo Quilindo y otra
Demandados:	Diego Alfonso Rico Escobar y AutoVidrios Naranjal S.A.S.
Asunto:	Incorpora. Requiere por desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes respuesta solicitud EPS Sura (Archivo 12 expediente digital)

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación personal del demandado Diego Alfonso Rico Escobar en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fba6f13119b86537fc16afabbdba34410756d42318d813584f9a515125c67ff**

Documento generado en 23/01/2024 11:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01454 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Grupo R5 NIT 901.154.216-3
Solicitado:	Luis Guillermo Cifuentes Gutiérrez C.C 1.036.613.527
Asunto:	Termina por pago total de la obligación - Cancela comisión

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el abogado Wilson Andrés Valencia Fernández quien cuenta con facultad expresa para recibir y revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago parcial de la obligación respaldada con el contrato de garantía mobiliaria, el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por Grupo R5 Ltda. en contra de Luis Guillermo Cifuentes Gutiérrez.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023 consistente en la aprehensión del vehículo de placa HBL393 Toyota modelo 2013.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a los Inspectores de Policía de la Secretaría de Movilidad de Medellín, (meval.sijin.gucricri@policia.gov.co; meval.notificacion@policia.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada (wilson.valencia@grupor5.com).

Tercero. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaad6115e20ab58d0b85285e7206e80dd525579e41b01546f907ec26c250784**

Documento generado en 23/01/2024 11:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00003 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados:	Marisol Vásquez Pérez y otra.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Marisol Vásquez Pérez y Angelica Patricia Vásquez Pérez, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 03 de junio de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Subrogación	Valor
Del 15 de junio al 14 de julio de 2023	25/07/2023	\$ 2.670.760
Del 15 de julio al 14 de agosto de 2023	15/08/2023	\$ 2.670.760
Del 15 de agosto al 14 de septiembre de 2023	15/09/2023	\$ 2.670.760
Del 15 de septiembre al 14 de octubre de 2023	15/09/2023	\$ 2.670.760
Total		10.683.040

2.2. Las referidas sumas por concepto de valor del canon deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago total, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_a = V_h \times (\text{I.P.C. actualizado al momento de la liquidación} / \text{I.P.C. inicial el cual se encontraba vigente al momento del pago de cada una de las subrogaciones})$ donde V_a corresponde al valor a averiguar y V_h al valor de cada uno de los cánones pagados.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de los cánones que se cause hasta la sentencia o la restitución del inmueble, teniendo en cuenta que el fundamento de la ejecución es la subrogación legal que opera exclusivamente por los cánones de arrendamientos causados y pagados, conforme la certificación emitida por Acrecer SAS, en calidad de arrendadora.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00003 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados:	Marisol Vásquez Pérez y otra.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería al abogado Elkin Javier Londoño Agudelo, portador de la T. P. N° 114.142, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epu92Yk3ZT1HikKHV7-VproBXfQYgIEXmGU_RMn39ClivA ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27be00cda8ec5af2f1d04108cf98b78e34a2ead3690aa1a63994ddeae0ad807**

Documento generado en 23/01/2024 11:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>